# INFORME N.º 01-2013-SUNAT/4B4000

#### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al supuesto de un comisionista que declina su opción de efectuar la reimportación en el mismo estado de una mercancía exportada definitivamente que es devuelta de destino para permitir que el productor exportador de la misma pueda reimportarla directamente, dentro del marco jurídico de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.02, Procedimiento General: Exportación Definitiva; en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

# III. ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que la reimportación en el mismo estado es definida en el artículo 51° de la Ley General de Aduanas del siguiente modo:

"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación"

Asimismo, el artículo 52° de la Ley General de Aduanas precisa que el plazo máximo para acogerse a la reimportación en el mismo estado será de doce (12) meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

Por su parte el artículo 67° del Reglamento de la Ley General de Aduanas estipula que las mercancías objeto del régimen de reimportación en el mismo estado deben ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio, a fin de comprobar que dichas mercancías reimportadas son las mismas que fueron embarcadas en la exportación, precisando en su artículo 68° que en caso de haber gozado de un beneficio vinculado a la exportación definitiva<sup>1</sup>, el beneficiario debe devolver los beneficios obtenidos, caso contrario debe presentar una garantía por un valor equivalente al monto restituido, por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, transcurrido el mismo se procederá a su ejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La norma se refiere en este extremo a los regímenes promotores a la exportación como son la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y la Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

En tal sentido, los requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento para el acogimiento al régimen de reimportación en el mismo estado son los siguientes:

- Debe tratarse de mercancías previamente exportadas
- No deben haber sufrido ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
- La reimportación se debe realizar dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada
- Las mercancías deben ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio
- La devolución de los beneficios obtenidos, en caso que por la exportación se haya gozado de beneficios devolutivos.

Como se puede observar de las normas antes glosadas, los requisitos establecidos para el acogimiento al régimen de reimportación al mismo estado, se encuentran en función a la mercancía susceptible de acogerse al régimen, el plazo en el que el mencionado régimen puede ser solicitado, así como las condiciones en las que el mismo se debe tramitar, más no señala en forma alguna que sólo puedan acogerse al mencionado régimen únicamente aquellas personas que actuaron como declarantes² en la DUA de exportación de la mercancía a reimportar. Por lo que siendo que no existe norma legal alguna que lo limite, restrinja o prohíba, tenemos que cualquier persona que acredite tener la condición de exportador la mercancía, aun cuando no haya actuado como declarante en esa operación, tendrá legítimo derecho a reimportarla, siempre que se cumpla con las condiciones exigidas por la normatividad vigente.

Ahora bien, analizando el caso específico de la exportación realizada a través de un intermediario comercial o comisionistas tenemos que éste constituye una modalidad especial de exportación que está definida en el numeral 2), rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02 bajo los siguientes términos: "Son los despachos de exportación definitiva efectuados a través de intermediarios comerciales que tienen el carácter de comisionistas. La empresa intermediaria efectúa la exportación con una sola DUA".

El citado Procedimiento INTA-PG.02 regula en los numerales 1 al 5 del inciso B de su rubro VII), la tramitación que debe seguirse en el supuesto que la exportación se realice mediante intermediarios o comisionistas, detallando que en ese supuesto se deberá transmitir con la DUA, la información del anexo 2 que contiene la relación consolidada de productores exportadores, así como consignar el RUC de cada productor – exportador, el productor FOB y el número de factura por cada serie de la DUA. Si a un productor exportador le corresponde más de una serie en la DUA, debe desagregar el monto del valor FOB de su factura por cada serie. Adicionalmente se precisa que para los fines propios de la regularización deberá presentar la Relación Consolidada de Productores que generaron dicha exportación, conjuntamente con la 2da copia de las facturas emitidas por cada uno de ellos, así como la factura del comisionista, cuando corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Aduanas, declarante es la persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

Como puede observarse, las normas citadas anteriormente dejan claramente establecido que para la legislación aduanera, el intermediario o comisionista no es considerado de ninguna manera como exportador; tan es así que carece del derecho para acogerse a cualquier beneficio vinculado a las exportaciones, como puede ser el drawback, la admisión temporal para perfeccionamiento activo o la reposición de mercancías en franquicia arancelaria, derecho del que si gozan los productores – exportadores consignados en la DUA de exportación.

Bajo este marco normativo expuesto se consulta aquel supuesto de un comisionista que declina su opción de efectuar la reimportación en el mismo estado de una mercancía exportada definitivamente que es devuelta de destino para permitir que cualquiera de los productores exportadores que generaron esa operación de exportación pueda reimportarla directamente dentro del marco jurídico de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto invocamos el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 para precisar que la Administración Aduanera no puede dejar de resolver el caso propuesto, por deficiencia de sus fuentes normativas; por lo que debemos recurrir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la precitada Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En ese sentido, tenemos que por aplicación del principio de verdad material<sup>3</sup>, en el caos materia de la presente consulta se trata de reimportar un bien que pertenece al productor exportador y no al intermediario o comisionista<sup>4</sup>; toda vez que tiene plenamente acreditado el legítimo derecho de propiedad respecto a los bienes exportados, lo cual le permite recuperar la misma en caso haya sido devuelta en destino para su reimportación.

Así tenemos que en el supuesto materia de la presente consulta, se trata de una agencia de aduana, quien en representación de un productor exportador, transmite electrónicamente una declaración de reimportación en el mismo estado respecto a una mercancía exportada definitivamente que ha sido devuelta en destino, pero el SIGAD lo rechaza, por cuanto al validar el régimen precedente encuentra que la declaración de exportación definitiva consigna como exportador a la empresa intermediaria (comisionista); siendo éste rechazo impropio, por cuanto afecta directamente los derechos e intereses del productor exportador, quien como ya lo hemos expuesto, no tiene ningún impedimento legal para efectuar dicha reimportación respecto a las mercancías de su propiedad.

dicionalmente, cabe mencionar además que en el supuesto que el productor exportador no hubiera solicitado beneficio alguno en la exportación definitiva tramitada por su intermediario comercial, su condición sigue siendo la de exportador o consignante, tal como se desprende del inciso a), numeral 26) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.02, cuando detalla como uno de los requisitos de la declaración que, sólo debe comprender a un exportador o consignante, a excepción de los intermediarios comerciales. Vale decir que en el caso de las exportaciones a través de intermediarios o comisionistas puede haber más de un exportador o consignante.

Consagrado en el numeral 1.11) del artículo IV) Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N.º 27444.
Tal como se ha consignado en cada serie de la DUA de exportación conforme al Procedimiento INTA-PG.02.

En consecuencia, no existe impedimento legal alguno que restrinja, prohíba o limite la facultad que ostentan los productores exportadores de solicitar la destinación aduanera de reimportación en el mismo estado de una mercancía de su propiedad que ha sido devuelta de destino después de haber sido exportada por un intermediario o comisionista; toda vez jurídicamente está permitido solicitar la reimportación en el mismo estado por una parte o por el total de las mercancías exportadas definitivamente<sup>5</sup>.

## IV.CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el acápite correspondiente al análisis del presente informe, podemos concluir que la Administración Aduanera no tiene impedimento legal alguno para autorizar a cualquier productor exportador que destine la mercancía de su propiedad al régimen de reimportación en el mismo estado, cuando ésta ha sido devuelta de destino después de haber sido exportada definitivamente por un intermediario o comisionista.

Callao, 0 4 ABR. 2013

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal como lo estipula de manera expresa el numeral 4) del rubro VI) del Procedimiento General INTA-PG.26 REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

# MEMORANDUM N° // -2013- SUNAT/4B4000

A : MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE

Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y

Operadores

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre exportación por comisionistas

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico Nº 0002-2013-3D1400

FECHA : Callao, 0 4 ABR. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto al supuesto de un comisionista que declina su opción de efectuar la reimportación en el mismo estado de una mercancía exportada definitivamente que es devuelta de destino para permitir que el productor exportador de la misma pueda reimportarla directamente, dentro del marco jurídico de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º OTT -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA